

Reglamento de Transferencia Internacional de Datos.

RESOLUCIÓN CD/ANPD N° 19
DEL 23 DE AGOSTO
DE 2024



RESOLUCIÓN CD/ANPD N° 19, DE 23 DE AGOSTO DE 2024

Aprueba el Reglamento de Transferencia Internacional de Datos y el contenido de las cláusulas-estándar contractuales.

EL CONSEJO DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS (ANPD), basada en las competencias previstas en el art. 55-J, inciso XIII, de la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, en el art. 2º, inciso XIII, del Anexo I, del Decreto nº 10.474, de 26 de agosto de 2020, en el art. 5º, inciso I, del Regimiento Interno de la ANPD, y teniendo en cuenta la deliberación tomada en el proceso nº 00261.000968/2021-06, resuelve:

Art. 1º Esta Resolución aprueba, en la forma de los Anexos I y II, el Reglamento de Transferencia Internacional de Datos y el contenido de las cláusulas-estándar contractuales, en los términos del art. 33, incisos I y II, líneas 'a', 'b' y 'c', art. 34, art. 35, capítulo y §§ 1º, 2º y 5º, y art. 36 de la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018.

Art. 2º Esta Resolución entra en vigor en la fecha de su publicación.

Párrafo único. Los agentes de tratamiento que utilizan cláusulas contractuales para realizar transferencias internacionales de datos deberán incorporar las cláusulas-estándar contractuales aprobadas por la ANPD a sus respectivos instrumentos contractuales, en el plazo de hasta 12 (doce) meses, contados de la fecha de publicación de esta Resolución.

WALDEMAR GONÇALVES ORTUNHO JUNIOR

Director-Presidente

ANEXO

REGLAMENTO DE TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE DATOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARIAS

Sección I

Objetivo y Alcance

Art. 1º Este Reglamento establece los procedimientos y las reglas aplicables a las operaciones de transferencia internacional de datos:

I - para países u organismos internacionales que proporcionen grado de protección de datos personales adecuado al previsto en la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, mediante reconocimiento de la adecuación por la ANPD; o

II - cuando el controlador ofrecer y comprobar garantías de cumplimiento de los principios, de los derechos del titular y del régimen de protección de datos previstos en la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, en la forma de:

- a) cláusulas contractuales específicas para determinada transferencia;
- b) cláusulas-estándar contractuales; o
- c) normas corporativas globales.

Párrafo único. El dispuesto en este Reglamento no excluye la posibilidad de la realización de transferencia internacional de datos basada en los demás mecanismos previstos en el art. 33 de la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, que no dependan de reglamentación, desde que atendidas las especificidades del caso concreto y los requisitos legales aplicables.

Sección II

Directrices

Art. 2º La transferencia internacional de datos será realizada en conformidad con el dispuesto en la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, y en este Reglamento, observadas las siguientes directrices:

I - garantía de cumplimiento de los principios, de los derechos del titular y del nivel de protección equivalente al previsto en la legislación nacional, independientemente del país donde están ubicados los datos personales objeto de la transferencia, incluso después del término del tratamiento y en las hipótesis de transferencias posteriores;

II - adopción de procedimientos sencillos, preferentemente interoperables, y compatibles con normas y buenas prácticas internacionales;

III - promoción del libre flujo transfronterizo de datos con confianza y del desarrollo social, económico y tecnológico, con observancia a los derechos de los titulares;

IV - responsabilización y prestación de cuentas, mediante la adopción de medidas eficaces y capaces de comprobar la observancia y el cumplimiento de los principios de los derechos del titular y del régimen de protección de datos personales previstos en la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, incluso, de la eficacia de esas medidas;

V - implementación de medidas efectivas de transparencia, que aseguren el fornecimiento a los titulares de informaciones claras, precisas y fácilmente accesibles acerca de la realización de la transferencia, observados los secretos comercial e industrial; y

VI - adopción de buenas prácticas y de medidas de prevención y seguridad apropiadas y compatibles con la naturaleza de los datos personales tratados, la finalidad del tratamiento y los riesgos involucrados en la operación.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

Art. 3º Para efectos de este Reglamento son adoptadas las siguientes definiciones:

I - exportador: agente de tratamiento, ubicado en el territorio nacional o en país extranjero, que transfiere datos personales para importador;

II - importador: agente de tratamiento, ubicado en país extranjero o que sea organismo internacional, que recibe datos personales transferidos por exportador;

III - transferencia: operación de tratamiento por medio de la cual un agente de tratamiento transmite, comparte o dispone acceso a datos personales a otro agente de tratamiento;

IV - transferencia internacional de datos: transferencia de datos personales para país extranjero u organismo internacional del cual el país sea miembro;

V - recolecta internacional de datos: recolecta de datos personales del titular, efectuada directamente por el agente de tratamiento ubicado en el exterior;

VI - grupo o conglomerado de empresas: conjunto de empresas de hecho o de derecho con personalidades jurídicas propias, bajo dirección, control o administración de una persona natural o jurídica, o aún, grupo de personas que detienen, aislada o conjuntamente, poder de control sobre las demás, desde que demostrado interés integrado, efectiva comunión de intereses y actuación conjunta de las empresas de él integrantes;

VII - entidad responsable: sociedad empresaria, con sede en Brasil, que responde por cualquier violación de norma corporativa global, aún que recurrente de acto practicado por un miembro del grupo o conglomerado de empresas con sede en otro país;

VIII - mecanismos de transferencia internacional de datos: hipótesis previstas en los incisos I al IX del art. 33 de la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, que autorizan una transferencia internacional de datos;

IX - organismo internacional: organización regida por el derecho internacional público, incluyendo sus órganos subordinados o cualquier otro órgano creado mediante acuerdo firmado entre dos o más países; y

X - medidas de seguridad: medidas técnicas y administrativas adoptadas para proteger los datos personales de accesos no autorizados y de situaciones accidentales o ilícitas de destrucción, pérdida, alteración, comunicación o difusión.

CAPÍTULO III

TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE DATOS

Sección I

Requisitos Generales

Art. 4º Cabe al controlador verificar, en los términos de la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, y de este Reglamento, si la operación de tratamiento:

- I - caracteriza transferencia internacional de datos;
- II - se somete a la legislación nacional de protección de datos personales; y
- III - está amparada en hipótesis legal y en mecanismo de transferencia internacional válidos.

§ 1º El operador prestará auxilio al controlador mediante el fornecimiento de las informaciones de que disponer y que se demostraren necesarias para el atendimiento al dispuesto en el capítulo de este artículo.

§ 2º El controlador y el operador deberán adoptar medidas eficaces y capaces de comprobar a observancia y el cumplimento de las normas de protección de datos personales y de la eficacia de esas medidas, de forma compatible con el grado de riesgo del tratamiento y con el mecanismo de transferencia internacional utilizado.

Sección II

Caracterización de la Transferencia Internacional de Datos

Art. 5º La transferencia internacional de datos será caracterizada cuando el exportador transferir datos personales para el importador.

Art. 6º La recolecta internacional de datos no caracteriza transferencia internacional de datos.

Párrafo único. La recolecta internacional de datos observará las disposiciones de la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, cuando verificada una de las hipótesis indicadas en el art. 3º de la Ley.

Sección III

Aplicación de la Legislación Nacional de Protección de Datos Personales

Art. 7º La transferencia internacional de datos deberá observar las disposiciones de la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, y de este Reglamento, cuando:

I - la operación de tratamiento fuera realizada en el territorio nacional, excepto o dispuesto en el inciso IV del capítulo del art. 4º de la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, y observado o dispuesto en el art. 8º de este Reglamento;

II - la actividad de tratamiento tenga por objetivo la oferta o el fornecimiento de bienes o servicios o el tratamiento de datos de individuos ubicados en el territorio nacional; o

III - os datos personales, objeto del tratamiento, sean recolectados en el territorio nacional.

Párrafo único. La aplicación de la legislación nacional a la transferencia internacional de datos independe del medio utilizado para su realización, del país de sede de los agentes de tratamiento o del país donde estén ubicados los datos.

Art. 8º Se aplica la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, a los datos personales provenientes del exterior siempre que estos sean objeto de tratamiento en el territorio nacional.

§ 1º La Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, no se aplica a los datos personales provenientes del exterior solamente cuando ocurrir:

I - tránsito de datos personales, sin la ocurrencia de comunicación o uso compartido de datos con agente de tratamiento situado en territorio nacional; o

II - regreso de los datos personales, objeto de tratamiento en el territorio nacional, exclusivamente al país u organismo internacional de proveniencia, desde que:

a) el país u organismo internacional de proveniencia aprovisione grado de protección de datos personales adecuado, reconocido por decisión de la ANPD;

b) la legislación del país o las normas aplicables al organismo internacional de proveniencia se apliquen a la operación realizada; y

c) la situación específica y excepcional de la aplicación de la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, esté expresamente prevista en la decisión de adecuación referida en la línea "a".

§ 2º Para fines del inciso II del § 1º, la decisión de adecuación emitida por la ANPD no excepcionará la aplicación de la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, en situaciones que puedan violar o colocar en riesgo la observancia de los principios generales de protección de datos personales y los derechos de los titulares previstos en la legislación nacional.

§ 3º La no aplicación de la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, en las hipótesis previstas en este artigo no retira la necesidad de observancia de otras Leyes o Reglamentos, especialmente los que disponen acerca de la inviolabilidad y sigilo de las comunicaciones, requisitos técnicos y de seguridad y acceso a datos por autoridades públicas.

Sección IV

Hipótesis Legal y Mecanismo de Transferencia

Art. 9º La transferencia internacional de datos solamente podrá ser realizada para atender a propósitos legítimos, específicos, explícitos e informados al titular, sin posibilidad de tratamiento posterior de forma incompatible con esas finalidades, y desde que amparada em:

I - una de las hipótesis legales previstas en el art. 7º o en el art. 11 de la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018; y

II - uno de los siguientes mecanismos válidos de realización de la transferencia internacional:

a) para países u organismos internacionales que brinden grado de protección de datos personales adecuado al previsto en la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, y en normas complementarias, conforme reconocido por decisión de adecuación emitida por la ANPD;

b) cláusulas-estándar contractuales, normas corporativas globales o cláusulas contractuales específicas, en la forma de este Reglamento; o

c) en las hipótesis previstas en los incisos II, "d", y III al IX del art. 33 de la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018.

Párrafo único. La transferencia internacional de datos deberá limitarse al mínimo necesario para el alcance de sus finalidades, con el ámbito de los datos pertinentes, proporcionales y no excesivos con relación a las finalidades del tratamiento de datos.

CAPÍTULO IV

DECISIÓN DE ADECUACIÓN

Sección I

Disposiciones Generales

Art. 10. La ANPD podrá reconocer, mediante decisión de adecuación, la equivalencia del nivel de protección de datos personales de país extranjero o de organismo internacional con la legislación nacional de protección de datos personales, observado el dispuesto en la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, y en este Reglamento.

Sección II

Criterios para Evaluación del Nivel de Protección de Datos Personales

Art. 11. La evaluación del nivel de protección de datos personales de país extranjero o de organismo internacional llevará en consideración:

I - las normas generales y sectoriales en vigor con impactos sobre la protección de datos personales en el país de destino o en el organismo internacional;

II - la naturaleza de los datos;

III - la observancia de los principios generales de protección de datos personales y de los derechos de los titulares previstos en la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018;

IV - la adopción de medidas de seguridad adecuadas para minimizar impactos a las libertades civiles y a los derechos fundamentales de los titulares;

V - la existencia de garantías judiciales e institucionales para el respeto a los derechos de protección de datos personales; y

VI - otras circunstancias específicas relativas a la transferencia.

§ 1º La evaluación de las normas mencionadas en el inciso I del capítulo de este artículo será limitada a la legislación directamente aplicable o que genere impactos relevantes sobre el tratamiento de datos personales y sobre los derechos de los titulares.

§ 2º Para fines del dispuesto en los incisos III y IV del capítulo de este artigo, será evaluado si la legislación local establece a los agentes de tratamiento obligaciones de implementación de medidas de seguridad adecuadas, considerando la naturaleza de los datos y los riesgos involucrados en el tratamiento, entre otros factores relevantes, y en conformidad con los parámetros establecidos en la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018.

§ 3º Para fines del dispuesto en el inciso V del capítulo de este artigo, serán consideradas, entre otras garantías institucionales relevantes, la existencia y efectivo funcionamiento de un órgano regulador independiente, con competencia para asegurar el cumplimiento de las normas de protección de datos y garantizar los derechos de los titulares.

Art. 12. Para la evaluación del nivel de protección de datos personales, también serán llevados en cuenta:

I - los riesgos y los beneficios brindados por la decisión de adecuación, considerando, entre otros aspectos, la garantía de los principios, de los derechos del titular y del régimen de protección de datos previstos en la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018; y

II - los impactos de la decisión sobre o flujo internacional de datos, las relaciones diplomáticas, el comercio y la cooperación internacionales del Brasil con otros países y organismos internacionales.

Párrafo único. La ANPD priorizará la evaluación del nivel de protección de datos de países extranjeros u organismos internacionales que garantizan tratamiento recíproco al Brasil y cuyo reconocimiento de adecuación viabilice la ampliación del libre flujo de transferencias internacionales de datos personales entre os países y organismos internacionales.

Sección III

Emisión de Decisión de Adecuación

Art. 13. El procedimiento para emisión de decisión de adecuación:

I - podrá ser instaurado por decisión del Consejo Director, de oficio o después de solicitud de las personas jurídicas de derecho público referidas en el párrafo único del art. 1º de la Ley nº 12.527, de 18 de noviembre de 2011;

II - será instruido por el área técnica competente, y en los términos del Regimiento Interno de la ANPD, que se manifestará acerca del mérito de la decisión, indicando, si fuera el caso, las condicionantes que deben ser observadas; y

III - después de la manifestación de la Procuraduría Federal Especializada, será objeto de deliberación final por el Consejo Director, en la forma del Regimiento Interno de la ANPD.

§ 1º Los órganos y entidades de la Administración Pública con competencias afectas al tema podrán ser informados de la instauración del proceso, siéndoles facultada la presentación de manifestación, en el ámbito de sus competencias legales.

§ 2º La decisión de adecuación será proferida por Resolución del Consejo Director y publicada en la página de Internet de la ANPD.

Art. 14. El proceso instaurado en el ámbito de la ANPD con vistas a la elaboración de documentos, fornecimiento de informaciones y cualesquiera otros actos relativos al reconocimiento del Brasil como país adecuado por otro país u organismo internacional observarán los procedimientos descriptos en el art. 13 de este Reglamento.

CAPÍTULO V

CLÁUSULAS-ESTÁNDAR CONTRACTUALES

Sección I

Disposiciones Generales

Art. 15. Las cláusulas-estándar contractuales, elaboradas y aprobadas por la ANPD en la forma del Anexo II, establecen garantías mínimas y condiciones válidas para la realización de transferencias internacionales de datos basadas en el inciso II, línea "b", del art. 33 de la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018.

Párrafo único. Las cláusulas-estándar contractuales visan garantizar la adopción de las salvaguardias adecuadas para el cumplimiento de los principios, de los derechos del titular y del régimen de protección de datos previstos en la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, incluyendo las determinaciones de la ANPD.

Art. 16. La validez de la transferencia internacional de datos, cuando amparada en la adopción de las cláusulas-estándar, presupone la adopción integral y sin alteración del texto publicado en el Anexo II, mediante instrumento contractual firmado entre el exportador y el importador.

§ 1º las cláusulas-estándar contractuales podrán integrar:

I - contrato firmado para regir específicamente transferencias internacionales de datos;

II - contrato con objeto más amplio, incluso bajo la firma de aditivo por el exportador y por el importador involucrados en la operación de transferencia internacional de datos.

§ 2º las demás disposiciones, previstas en el instrumento contractual o en contratos coligados firmados por las partes, no podrán excluir, modificar o contrariar, directa o indirectamente, el dispuesto en las cláusulas-estándar contractuales.

§ 3º en la hipótesis del inciso II del § 1º de este artículo, las Secciones I, II y III del Anexo II deberán figurar como documento anexo del instrumento contractual firmado entre exportador e importador.

Sección II

Medidas de Transparencia

Art. 17. El controlador deberá poner a disposición del titular, en caso de solicitud, el entero tenor de las cláusulas utilizadas para la realización de la transferencia internacional de datos, observados los secretos comercial e industrial.

§ 1º El plazo para atendimiento de la solicitud es de 15 (quince) días, exceptuada la hipótesis de plazo distinto establecido en reglamentación específica de la ANPD.

§ 2º El controlador deberá aún publicar en su página de Internet documento contenido informaciones en lengua portuguesa, en lenguaje sencilla, clara, precisa y accesible acerca de la realización de la transferencia internacional de datos, incluyendo, por lo menos, informaciones sobre:

I - la forma, la duración y la finalidad específica de la transferencia internacional;

- II - el país de destino de los datos transferidos;
 - III - la identificación y los contactos del controlador;
 - IV - el uso compartido de datos por el controlador y la finalidad;
 - V - las responsabilidades de los agentes que realizarán el tratamiento y las medidas de seguridad adoptadas; y
 - VI - los derechos del titular y los medios para o su ejercicio, incluyendo canal de fácil acceso y el derecho de peticionar contra el controlador frente a la ANPD.
- § 3º El documento referido en el § 2º podrá ser divulgado en página específica o integrado, de forma destacada y de fácil acceso, a la Política de Privacidad o al instrumento equivalente.

Sección III

Cláusulas-Estandar Contractuales Equivalentes

Art. 18. La ANPD podrá reconocer la equivalencia de cláusulas-estándar contractuales de otros países o de organismos internacionales con las cláusulas previstas en el Anexo II.

§ 1º El procedimiento para reconocimiento de la equivalencia de cláusulas-estándar contractuales:

I - podrá ser instaurado por decisión del Consejo Director, de oficio o a requerimiento de los interesados;

II - será instruido por el área técnica competente, en los términos del Regimiento Interno de la ANPD, que se manifestará acerca del mérito de la propuesta de equivalencia, indicando, si fuera el caso, las condicionantes a ser observadas; y

III - después de la manifestación de la Procuraduría Federal Especializada, será objeto de deliberación por el Consejo Director, en la forma del Regimiento Interno de la ANPD.

§ 2º O Consejo Director podrá determinar la realización de consulta a la sociedad mientras el procedimiento previsto en el § 1º.

§ 3º Los órganos y entidades de la Administración Pública con competencias afectas al tema podrán ser informados de la instauración del proceso, siéndoles facultada la presentación de manifestación, en el ámbito de sus competencias legales.

§ 4º El requerimiento encaminado a la ANPD debe ser acompañado de los siguientes documentos e informaciones:

- I - entero tenor de las cláusulas-estándar contractuales traducidas para el portugués;

II - legislación relevante aplicable y demás documentos pertinentes, incluyendo guiones y orientaciones expedidos por la respectiva autoridad de protección de datos personales; y

III - análisis de compatibilidad con las disposiciones de la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, y de este Reglamento, que incluya comparativo entre el contenido de las cláusulas nacionales y de las que se pretende obtener reconocimiento de equivalencia.

Art. 19. La decisión acerca de la propuesta de equivalencia llevará en consideración, entre otras circunstancias relevantes:

I - si las cláusulas-estándar contractuales son compatibles con las disposiciones de la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, y de este Reglamento, así como si aseguran nivel de protección de datos equivalente al garantizado por las cláusulas-estándar contractuales nacionales; y

II - los riesgos y los beneficios brindados por la aprobación, considerando, entre otros aspectos, la garantía de los principios, de los derechos del titular y del régimen de protección de datos previstos en la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, allá de los impactos sobre el flujo internacional de datos, relaciones diplomáticas, comercio y cooperación internacional del Brasil con otros países y organismos internacionales.

Párrafo único. Para fines del dispuesto en el inciso II del capítulo, la ANPD priorizará la aprobación de cláusulas que puedan ser utilizadas por otros agentes de tratamiento que realizan transferencias internacionales de datos en circunstancias similares.

Art. 20. Las cláusulas-estándar contractuales reconocidas como equivalentes serán aprobadas por Resolución del Consejo Director y publicadas en la página de la ANPD en la Internet.

Párrafo único. Las cláusulas-estándar contractuales reconocidas como equivalentes constituyen mecanismo válido para la realización de transferencias internacionales de datos, en la forma del art. 33, inciso II, línea "b", de la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, observadas las condicionantes establecidas en la decisión del Consejo Director.

CAPÍTULO VI

CLÁUSULAS CONTRACTUALES ESPECÍFICAS

Art. 21. El controlador podrá solicitar a la ANPD a aprobación de cláusulas contractuales específicas, que ofrezcan y comprueben garantías de cumplimiento de los principios, de los derechos del titular y del régimen de protección de datos previstos en la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, y en este Reglamento.

§ 1º las cláusulas contractuales específicas solamente serán aprobadas cuando la transferencia internacional de datos no pudiera ser realizada por medio de las cláusulas-estándar

contractuales, debido a circunstancias excepcionales de hecho o de derecho, debidamente comprobadas por el controlador.

§ 2º en cualquier hipótesis, las cláusulas contractuales específicas deberán prever la aplicación de la legislación nacional de protección de datos personales a la transferencia internacional de datos y a su sumisión a la fiscalización de la ANPD.

Art. 22. El controlador deberá presentar en entero tenor de las cláusulas que regirán la transferencia internacional de datos, incluyendo las cláusulas específicas, para la aprobación por la ANPD.

§ 1º El análisis efectuado por la ANPD llevará en consideración, entre otras circunstancias relevantes:

I - si las cláusulas específicas son compatibles con las disposiciones de la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, y de este Reglamento, así como se aseguran nivel de protección de datos equivalente al garantido por las cláusulas-estándar contractuales nacionales; y

II - los riesgos y los beneficios brindados por la aprobación, considerando, entre otros aspectos, la garantía de los principios, de los derechos del titular y del régimen de protección de datos previstos en la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, allá de los impactos cuanto al flujo internacional de datos, relaciones diplomáticas, comercio y cooperación internacional del Brasil con otros países y organismos internacionales.

§ 2º Para fines del dispuesto en el inciso II del § 1º, la ANPD priorizará la aprobación de cláusulas específicas que también puedan ser utilizadas por otros agentes de tratamiento que realizan transferencias internacionales de datos en circunstancias similares.

Art. 23. En las cláusulas sometidas a la aprobación de la ANPD, el controlador deberá:

I - adoptar, siempre que posible, la redacción de las cláusulas-estándar contractuales; y

II - indicar las cláusulas específicas adoptadas, con la respectiva justificativa, en los términos del art. 22.

Art. 24. las cláusulas contractuales específicas deberán ser sometidas a la aprobación de la ANPD, en los términos del proceso descrito en el Capítulo VIII.

CAPÍTULO VII

DE LAS NORMAS CORPORATIVAS GLOBALES

Art. 25. las normas corporativas globales son destinadas a las transferencias internacionales de datos entre organizaciones del mismo grupo o conglomerado de empresas, poseyendo carácter vinculante relación a los miembros del grupo que las subscriban.

Párrafo único. La norma corporativa global constituye mecanismo válido para realizar transferencias internacionales de datos personales solamente para las organizaciones o países resguardados por las normas corporativas globales.

Art. 26. las normas corporativas globales deberán estar vinculadas a la implementación de programa de gobernanza en privacidad que atenda a las condiciones mínimas establecidas en el § 2º del art. 50 de la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018.

Art. 27. Mas allá de atender al dispuesto en el art. 26, las normas corporativas globales deberán contener, en el mínimo:

I - descripción de las transferencias internacionales de datos para las cuales el instrumento se aplica, incluyendo las categorías de datos personales, la operación de tratamiento y sus finalidades, la hipótesis legal y los tipos de titulares de datos;

II - identificación de los países para los cuales los datos puedan ser transferidos;

III - estructura del grupo o conglomerado de empresas, conteniendo el listado de entidades vinculadas, el papel ejercido por cada una de ellas en el tratamiento y los datos de contacto de cada organización que efective tratamiento de datos personales;

IV - determinación de la naturaleza vinculante de la norma corporativa global para todos los integrantes del grupo o conglomerado de empresas que las suscribieren, incluso para sus empleados;

V - delimitación de responsabilidades por el tratamiento, con la indicación de la entidad responsable;

VI - indicación de los derechos de los titulares aplicables y os medios para su ejercicio, incluyendo canal de fácil acceso y el derecho de peticionar contra el controlador frente a la ANPD, después comprobada por el titular la presentación de reclamo al controlador no solucionado en el plazo establecido en reglamentación;

VII - reglas acerca del proceso de revisión de las normas corporativas globales y previsión de sumisión a la previa aprobación de la ANPD; y

VIII - previsión de comunicación a la ANPD en caso de alteraciones en las garantías presentadas como suficientes de observancia de los principios, de los derechos del titular y del régimen de protección de datos previsto en la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, especialmente en la hipótesis en que uno de los miembros del grupo o conglomerado de empresas estuviera sometido a determinación legal de otro país que impida el cumplimiento de las normas corporativas.

§ 1º Para fines de cumplimiento del inciso VIII, la norma corporativa global debe prever obligación de notificación inmediata a la entidad responsable siempre que un miembro del grupo o conglomerado de empresas situado en otro país esté sometido a una determinación legal que impida el cumplimiento de las normas corporativas, reservada la hipótesis de expresa prohibición legal de realizar esa notificación.

§ 2º Para fines del inciso VI, las solicitudes relacionadas al cumplimiento de la norma corporativa global deberán ser respondidas en el plazo previsto en la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, y en reglamentación específica.

Art. 28. las normas corporativas globales deberán ser sometidas a la aprobación de la ANPD, en los términos del proceso descrito en el Capítulo VIII.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES A LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES ESPECÍFICAS Y NORMAS CORPORATIVAS GLOBALES

Sección I

Procedimiento de Aprobación

Art. 29. El requerimiento de aprobación de cláusulas contractuales específicas o de normas corporativas globales deberá ser instruido, conforme en caso, con el mínimo:

- I - en entero tenor de las cláusulas o de la norma corporativa global;
- II - los documentos de constitución social del agente de tratamiento o de los miembros del grupo o conglomerado de empresas;
- III - si fuera el caso, copia de la decisión de la autoridad de protección de datos que tenga aprobado las cláusulas específicas o normas corporativas globales objeto del requerimiento de aprobación; y
- IV - la demonstración del atendimiento a los requisitos previstos en los Capítulos VI o VII de este Reglamento.

Art. 30. El requerimiento de aprobación de cláusulas contractuales específicas y de normas corporativas globales:

I - será analizado por el área técnica competente, en los términos del Regimiento Interno de la ANPD, que se manifestará acerca del mérito del pedido, indicando, si fuera el caso, las condicionantes a ser observadas; y

II - después de la manifestación de la Procuraduría Federal Especializada, será objeto de deliberación por el Consejo Director, en la forma del Regimiento Interno de la ANPD.

§ 1º en el análisis de las cláusulas contractuales específicas o de normas corporativas globales sometidas a la aprobación de la ANPD, podrá ser requerida la presentación de otros documentos e informaciones suplementares o realizadas diligencias de verificación cuanto a las operaciones de tratamiento, cuando necesario.

§ 2º El proceso podrá ser archivado, sumariamente, por decisión del área técnica competente, caso en él sean presentados los documentos y las informaciones suplementarias solicitadas.

Sección II

Medidas de Transparencia

Art. 31. La ANPD publicará en su sitio electrónico el listado de las cláusulas contractuales específicas y de las normas corporativas globales aprobadas, con indicación del respectivo requirente, de la fecha de aprobación y de la decisión proferida por el Consejo Director, allá de otras informaciones consideradas necesarias por el área técnica responsable.

Párrafo único. La ANPD publicará el entero tenor de las cláusulas contractuales específicas en las hipótesis en que tales cláusulas puedan ser utilizadas por otros agentes de tratamiento, observados los secretos comercial e industrial.

Art. 32. El controlador deberá disponer al titular, en caso de solicitud, el entero tenor de las cláusulas contractuales específicas o las normas corporativas globales, en la forma prevista por el art. 17.

Párrafo único. El controlador publicará en su página de Internet documento redactado en lenguaje sencilla acerca de la realización de la transferencia internacional de datos, en la forma prevista por el art. 17, §§ 2º y 3º, observadas las condicionantes establecidas en la decisión de aprobación.

Sección III

Alteraciones

Art. 33. las alteraciones en las cláusulas contractuales específicas y en las normas corporativas globales dependen de previa aprobación de la ANPD, observado el procedimiento descripto en este Capítulo.

Párrafo único. El Consejo Director podrá establecer procedimiento simplificado para la aprobación de alteraciones que en el afecten las garantías presentadas como suficientes de observancia de los principios, de los derechos del titular y del régimen de protección de datos previsto en la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Art. 34. Cabrá pedido de reconsideración de las decisiones del Consejo Director, debidamente fundamentado, en el plazo de 10 (diez) días útiles, contados de la ciencia oficial por el interesado, en la forma del art. 12 del Anexo de la Resolución CD/ANPD nº 1, de 28 de octubre de 2021, en los procedimientos instaurados para:

- I - emisión de decisión de adecuación;
- II - reconocimiento de equivalencia de cláusulas-estándar contractuales; o
- III - aprobación de cláusulas contractuales específicas y normas corporativas globales.

Párrafo único. El pedido de reconsideración será distribuido y tramitará en la forma del Regimiento Interno de la ANPD.

ANEXO II

CLÁUSULAS-ESTÁNDAR CONTRACTUALES

(OBS: Conforme previsto en el Anexo I - Reglamento de Transferencia Internacional de Datos, las Cláusulas previstas en este ANEXO II podrán integrar contrato celebrado para regir, específicamente, la transferencia internacional de datos o contrato con objeto más amplio, incluso bajo la firma de término adictivo por el exportador y por el importador involucrados en la operación de transferencia internacional de datos).

Sección I - Informaciones Generales

(OBS: Esta Sección contiene Cláusulas que pueden ser complementadas por las Partes, exclusivamente, en los espacios indicados y conforme las orientaciones presentadas. Las definiciones de los términos empleados en estas Cláusulas se encuentran detalladas en la CLÁUSULA 6).

CLÁUSULA 1. Identificación de las Partes

1.1. Por el presente instrumento contractual, el Exportador y el Importador (adelante, Partes), abajo identificados, resuelven adoptar las cláusulas-estándar contractuales (adelante, Cláusulas) aprobadas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos (ANPD), para regir la Transferencia Internacional de Datos descripta en la Cláusula 2, en conformidad a las disposiciones de la Legislación Nacional.

Nome:

Calificación:

Dirección principal:

Correo electrónico:

Contacto para el Titular:

Otras informaciones:

Exportador/Controlador) Exportador/Operador)

(OBS: señalar la opción correspondiente a "Controlador" o "Operador" y llenar con las informaciones de identificación, conforme indicadas en el cuadro).

Nombre:

Calificación:

Dirección principal:

Correo electrónico:

Contacto para el Titular:

Otras informaciones:

Importador/Controlador Importador/Operador

(OBS: señalar la opción correspondiente a "Controlador" o "Operador" y llenar con las informaciones de identificación, conforme indicadas en el cuadro).

CLÁUSULA 2. Objeto

2.1. Estas Cláusulas se aplican a las Transferencias Internacionales de Datos del Exportador para el Importador, conforme la descripción abajo.

Descripción de la transferencia internacional de datos:

Principales finalidades de la transferencia:

Categorías de datos personales transferidos:

Período de almacenamiento de los datos:

Otras informaciones:

(OBS: llenar de la forma más detallada posible con las informaciones relativas a la transferencia internacional)

CLÁUSULA 3. Transferencias Posteriores

(OBS: elegir entre la "OPCIÓN A" y la "OPCIÓN B", conforme el caso.).

OPCIÓN A. 3.1. El Importador no podrá realizar Transferencia Posterior de los Datos Personales objeto de la Transferencia Internacional de Datos regida por estas Cláusulas, excepto en las hipótesis previstas en el ítem 18.3.

OPCIÓN B. 3.1. El Importador podrá realizar Transferencia Posterior de los Datos Personales objeto de la Transferencia Internacional de Datos regida por estas Cláusulas en las hipótesis y conforme las condiciones descriptas abajo y desde que observadas las disposiciones de la Cláusula 18.

Principales finalidades de la transferencia:

Categorías de datos personales transferidos:

Período de almacenamiento de los datos:

Otras informaciones:

(OBS: llenar de la forma más detallada posible con las informaciones relativas a las transferencias posteriores autorizadas).

CLÁUSULA 4. Responsabilidades de las Partes

(OBS: elegir entre la "OPCIÓN A" y la "OPCIÓN B", conforme el caso)

OPCIÓN A. (a "Opción A" é exclusiva para las transferencias internacionales de datos en las cuales al menos una de las Partes actúa como Controlador)

4.1. sin perjuicio del deber de asistencia recíproca y de las obligaciones generales de las Partes, cabrá a la Parte Designada abajo, en la condición de Controlador, la responsabilidad por el cumplimiento de las siguientes obligaciones previstas en estas Cláusulas:

a) Responsable por publicar el documento previsto en la Cláusula 14;

Exportador Importador

b) Responsable por atender a las solicitudes de titulares de que trata la CLÁUSULA 15:

Exportador Importador

c) Responsable por realizar la comunicación de incidente de seguridad prevista en la Cláusula 16:

Exportador Importador

(OBS: en las líneas "a", "b" y "c", señalar la opción correspondiente a: (i) "Exportador" o "Importador", en los casos en que apenas una de las Partes actúa como controlador; o (ii) señalar ambas las opciones, en los casos en que los dos Partes actúan como controladores. La responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones referidas en las Cláusulas 14 a 16 no puede ser atribuida a la Parte que actúa como Operador. Caso se verifique, posteriormente, que la Parte Designada actúa como Operador, se aplicará el dispuesto en el ítem 4.2)

4.2. Para los fines de estas Cláusulas, verificado, posteriormente, que la Parte Designada en la forma del ítem 4.1. actúa como Operador, o Controlador permanecerá responsable:

a) por el cumplimiento de las obligaciones previstas en las Cláusulas 14, 15 y 16 y demás disposiciones establecidas en la Legislación Nacional, especialmente en caso de omisión o incumplimiento de las obligaciones por la Parte Designada;

b) por el atendimiento a las determinaciones de la ANPD; y

c) por la garantía de los derechos de los Titulares y por la reparación de los danos causados, observado el dispuesto en la Cláusula 17.

OPCIÓN B. (OBS: a "Opción B" é exclusiva para las transferencias internacionales de datos realizadas entre operadores)

4.1. Considerando que ambas las Partes actúan, exclusivamente, como Operadores en el ámbito de la Transferencia Internacional de Datos regida por estas Cláusulas, o Exportador declara y garantiza que la transferencia es efectuada en conformidad con las instrucciones fornecidas por escrito por el Tercero Controlador identificado en el cuadro abajo.

Informaciones de identificación del Tercero Controlador:

Nome:

Calificación:

Dirección principal:

Dirección de e-mail:

Contacto para el Titular:

Informaciones sobre el Contrato Coligado:

(OBS: Llenar de la forma más detallada posible con las informaciones de identificación y de contacto del Tercero Controlador y, se fuera el caso, del Contrato Coligado).

4.2. El Exportador responde, solidariamente, por los daños causados por la Transferencia Internacional de Datos caso esta sea realizada en desconformidad con las obligaciones de la Legislación Nacional o con las instrucciones lícitas del Tercero Controlador, hipótesis en que el Exportador se equipara a Controlador, observado el dispuesto en la Cláusula 17.

4.3. Caso verificada la equiparación a Controlador de que trata el ítem 4.2, tocará al Exportador el cumplimiento de las obligaciones previstas en las Cláusulas 14, 15 y 16.

4.4. Excepto el dispuesto en los ítems 4.2. y 4.3, no se aplica a las Partes, en la condición de Operadores, el dispuesto en las Cláusulas 14, 15 y 16.

4.5. las Partes fornecerán, en cualquier hipótesis, todas las informaciones de que dispusieren y que se mostraren necesarias para que el Tercero Controlador pueda atender a determinaciones de la ANPD y cumplir adecuadamente obligaciones previstas en la Legislación Nacional relacionadas a la transparencia, al atendimiento a derechos de los titulares y a la comunicación de incidentes de seguridad a la ANPD.

4.6. las Partes deben promover asistencia mutua con la finalidad de atender a las solicitudes de los Titulares.

4.7. en caso del recibimiento de solicitud de Titular, la Parte deberá:

- a) atender a la solicitud, cuando disponer de las informaciones necesarias;
- b) informar al Titular el canal de atendimiento dispuesto por el Tercero Controlador; o
- c) encaminar la solicitud para el Tercero Controlador cuanto antes, con el fin de viabilizar la respuesta en el plazo previsto en la Legislación Nacional.

4.8. las Partes deben mantener el registro de incidentes de seguridad con datos personales, en los términos de la Legislación Nacional.

Sección II - Cláusulas Obligatorias

(OBS: Esta Sección contiene Cláusulas que deben adoptarse integralmente y sin cualquier alteración en su contenido con el fin de asegurar la validez de la transferencia internacional de datos).

CLÁUSULA 5. Finalidad

5.1. Estas Cláusulas se presentan como mecanismo facilitador del flujo internacional seguro de datos personales, establecen garantías mínimas y condiciones válidas para la realización de Transferencia Internacional de Datos y visan garantizar la adopción de las salvaguardias adecuadas para el cumplimiento de los principios, de los derechos del Titular y del régimen de protección de datos previstos en la Legislación Nacional.

CLÁUSULA 6. Definiciones

6.1. Para los fines de estas Cláusulas, serán consideradas las definiciones del art. 5º de la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, y del art. 3º del Reglamento de Transferencia Internacional de Datos Personales, sin perjuicio de otros actos normativos expedidos por la ANPD. Las Partes acuerdan, aún, en considerar los términos y sus respectivos significados, conforme expuesto adelante:

- a) Agentes de tratamiento: el controlador y el operador;
- b) ANPD: Autoridad Nacional de Protección de Datos;
- c) Cláusulas: las cláusulas-estándar contractuales aprobadas por la ANPD, que integran las Secciones I, II y III;
- d) Contrato Coligado: instrumento contractual firmado entre las Partes o, por lo menos, entre una de estas y un tercero, incluyendo un Tercero Controlador, que posea propósito común, vinculación o relación de dependencia con el contrato que rige la Transferencia Internacional de Datos;
- e) Controlador: Parte o tercero ("Tercero Controlador") a quien compete las decisiones referentes al tratamiento de Datos Personales;
- f) Dato Personal: información relacionada a persona natural identificada o identifiable;
- g) Dato Personal Sensible: Dato personal sobre origen racial o étnica, convicción religiosa, opinión política, filiación a sindicato o a organización de carácter religioso, filosófico o político, dato referente a la salud o a la vida sexual, dato genético o biométrico, cuando vinculado a una persona natural;
- h) Eliminación: exclusión de Dato o de conjunto de datos almacenados en banco de datos, independientemente del procedimiento empleado;
- i) Exportador: agente de tratamiento, ubicado en el territorio nacional o en país extranjero, que transfiere datos personales para Importador;
- j) Importador: agente de tratamiento, ubicado en país extranjero o que sea organismo internacional, que recibe datos personales transferidos por Exportador;
- k) Legislación Nacional: conjunto de dispositivos constitucionales, legales y reglamentares brasileros respecto de la protección de Datos Personales, incluyendo la Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018, el Reglamento de Transferencia Internacional de Datos y otros actos normativos expedidos por la ANPD;
- l) Ley de Arbitraje: Ley nº 9.307, de 23 de septiembre de 1996;
- m) Medidas de Seguridad: medidas técnicas y administrativas adoptadas para proteger los datos personales de accesos no autorizados y de situaciones accidentales o ilícitas de destrucción, pérdida, alteración, comunicación o difusión;
- n) Órgano de Pesquisa: órgano o entidad de la administración pública directa o indirecta o persona jurídica de derecho privado sin fines lucrativos legalmente constituida bajo las Leyes

brasileras, con sede y foro en el País, que incluya en su misión institucional o en su objetivo social o estatutario la investigación básica o aplicada de carácter histórico, científico, tecnológico o estadístico;

o) Operador: Parte o tercero, incluyendo un Subcontratado, que realiza el tratamiento de Datos Personales en nombre del Controlador;

p) Parte Designada: Parte del contrato designada, en los términos de la Cláusula 4 ("Opción A"), para cumplir, en la condición de Controlador, obligaciones específicas relativas a la transparencia, derechos de los Titulares y comunicación de incidentes de seguridad;

q) Partes: Exportador e Importador;

r) Solicitud de Acceso: solicitud de atendimiento obligatorio, por fuerza de Ley, Reglamento o determinación de autoridad pública, para conceder acceso a los Datos Personales objeto de la Transferencia Internacional de Datos regida por estas Cláusulas;

s) Subcontratado: agente de tratamiento contratado por el Importador, sin vínculo con el Exportador, para realizar tratamiento de Datos Personales después una Transferencia Internacional de Datos;

t) Tercero Controlador: Controlador de los Datos Personales que fornece instrucciones por escrito para la realización, en su nombre, de la Transferencia Internacional de Datos entre Operadores regida por estas Cláusulas, en la forma de la Cláusula 4 ("Opción B");

u) Titular: persona natural a quien se refieren los Datos Personales que son objeto de la Transferencia Internacional de Datos regida por estas Cláusulas;

v) Transferencia: modalidad de tratamiento por medio de la cual un agente de tratamiento transmite, comparte o ofrece acceso a Datos Personales a otro agente de tratamiento;

w) Transferencia Internacional de Datos: transferencia de Datos Personales para país extranjero u organismo internacional del cual el país sea miembro; y

x) Transferencia Posterior: transferencia Internacional de Datos, originada de un Importador, y destinada a un tercero, incluyendo un Subcontratado, desde que no configure Solicitud de Acceso.

CLÁUSULA 7. Legislación aplicable y fiscalización de la ANPD

7.1. La Transferencia Internacional de Datos objeto de las presentes Cláusulas se somete a la Legislación Nacional y a la fiscalización de la ANPD, incluyendo el poder de aplicar medidas preventivas y sanciones administrativas a ambas las Partes, conforme el caso, así como el de limitar, suspender o prohibir las transferencias internacionales recurrentes de estas Cláusulas o de un Contrato Coligado.

CLÁUSULA 8. Interpretación

8.1. Cualquier aplicación de estas Cláusulas debe ocurrir de acuerdo con los siguientes términos:

- a) estas Cláusulas deben siempre ser interpretadas de forma más favorable al Titular y de acuerdo con las disposiciones de la Legislación Nacional;
- b) en caso de duda acerca del significado de términos de estas Cláusulas, se aplica el significado que más se alinee con la Legislación Nacional;
- c) ninguno ítem de estas Cláusulas, incluyéndose aquí un Contrato Coligado y las disposiciones previstas en la Sección IV, podrá ser interpretado con el objetivo de limitar o excluir la responsabilidad de cualquier una de las Partes con relación a obligaciones previstas en la Legislación Nacional; y
- d) las disposiciones de las Secciones I y II prevalecen en caso de conflicto de interpretación con Cláusulas adicionales y demás disposiciones previstas en las Secciones III y IV de este instrumento o en Contractos Coligados.

CLÁUSULA 9. Posibilidad de adhesión de terceros

9.1. en común acuerdo entre las Partes, es posible a un agente de tratamiento adherir a estas Cláusulas en la condición de Exportador o de Importador, por medio del relleno y firma de documento escrito, que integrará el presente instrumento.

9.2. La parte adherente tendrá los mismos derechos y obligaciones de las Partes originarias, conforme la posición asumida de Exportador o Importador y de acuerdo con la categoría de agente de tratamiento correspondiente.

CLÁUSULA 10. Obligaciones generales de las Partes

10.1. las Partes se comprometen a adoptar y, cuando necesario, demostrar la adopción de medidas eficaces y capaces de comprobar la observancia y el cumplimiento de las disposiciones de estas Cláusulas y de la Legislación Nacional e, incluso, de la eficacia de esas medidas e, especialmente:

a) utilizar los Datos Personales solamente para las finalidades específicas descritas en la Cláusula 2, sin posibilidad de tratamiento posterior de forma incompatible con esas finalidades, observadas, en cualquier caso, las limitaciones, garantías y salvaguardias previstas en estas Cláusulas;

b) garantizar la compatibilidad del tratamiento con las finalidades informadas al Titular, de acuerdo con el contexto del tratamiento;

c) limitar el tratamiento al mínimo necesario para la realización de sus finalidades, con alcance de los datos pertinentes, proporcionales y no excesivos con relación a las finalidades del tratamiento de Datos Personales;

d) garantizar a los Titulares, observado el dispuesto en la Cláusula 4.

(d.1.) informaciones claras, precisas y fácilmente accesibles acerca de la realización del tratamiento y los respectivos agentes de tratamiento, observados os secretos comercial e industrial;

(d.2.) consulta facilitada y gratuita sobre la forma y la duración del tratamiento, así como acerca de la integralidad de sus Datos Personales; y

(d.3.) la exactitud, claridad, relevancia y actualización de los Datos Personales, de acuerdo con la necesidad y para el cumplimiento de la finalidad de su tratamiento;

e) adoptar las medidas de seguridad apropiadas y compatibles con los riesgos involucrados en la Transferencia Internacional de Datos regida por estas Cláusulas;

f) no realizar tratamiento de Datos Personales para fines discriminatorios, ilícitos o abusivos;

g) asegurar que cualquier persona que actúe bajo su autoridad, incluso subcontratados o cualquier agente que con él colabore, de forma gratuita u onerosa, realice tratamiento de datos solamente en conformidad con sus instrucciones y con el dispuesto en estas Cláusulas; y

h) mantener registro de las operaciones de tratamiento de los Datos Personales objeto de la Transferencia Internacional de Datos regida por estas Cláusulas, y presentar la documentación pertinente a la ANPD, cuando solicitado.

CLÁUSULA 11. Datos personales sensibles

11.1. Caso la Transferencia Internacional de Datos involucre Datos Personales sensibles, las Partes aplicarán salvaguardias adicionales, incluyendo medidas de seguridad específicas y proporcionales a los riesgos de la actividad de tratamiento, a la naturaleza específica de los datos y a los intereses, derechos y garantías a ser protegidos, conforme descrito en la Sección III.

CLÁUSULA 12. Datos personales de niños y adolescentes

12.1. Caso la Transferencia Internacional de Datos involucre Datos Personales de niños y adolescentes, las Partes aplicarán salvaguardias adicionales, incluyendo medidas que aseguren que el tratamiento sea realizado en su mejor interés, en los términos de la Legislación Nacional y de los instrumentos pertinentes de derecho internacional.

CLÁUSULA 13. Uso legal de los datos

13.1. El Exportador garantiza que los Datos Personales fueron recolectados, tratados y transferidos para el Importador de acuerdo con la Legislación Nacional.

CLÁUSULA 14. transparencia

14.1. La Parte Designada publicará, en su página de Internet, documento contenido informaciones fácilmente accesibles redactadas en lenguaje sencilla, clara y precisa acerca de la realización de la Transferencia Internacional de Datos, incluyendo, por lo menos, informaciones acerca de:

- a) la forma, la duración y la finalidad específica de la transferencia internacional;
- b) el país de destino de los datos transferidos;
- c) la identificación y los contactos de la Parte Designada;
- d) el uso compartido de datos por las Partes y la finalidad;
- e) las responsabilidades de los agentes que realizaran el tratamiento;
- f) los derechos del Titular y los medios para su ejercicio, incluyendo canal de fácil acceso disponible para atendimiento a sus solicitudes y el derecho de peticionar contra el Controlador ante la ANPD; y
- g) Transferencias Posteriores, incluyendo las relativas a los destinatarios y a la finalidad de la transferencia.

14.2. El documento referido en el ítem 14.1. podrá ser publicado en página específica o integrado, de forma destacada y de fácil acceso, a la Política de Privacidad o documento equivalente.

14.3. A pedido, las Partes deben disponer, gratuitamente, al Titular una copia de estas Cláusulas, observados los secretos comercial e industrial.

14.4. Todas las informaciones disponibles a los titulares, en los términos de estas Cláusulas, deberán ser redactadas en la lengua portuguesa.

CLÁUSULA 15. Derechos del Titular

15.1. El Titular tiene derecho a obtener de la Parte Designada, con relación a los Datos Personales objeto de la Transferencia Internacional de Datos regida por estas Cláusulas, a cualquier momento, y mediante requisición, en los términos de la Legislación Nacional:

- a) confirmación de la existencia de tratamiento;
- b) acceso a los datos;
- c) corrección de datos incompletos, inexactos o desactualizados;

d) anonimización, bloqueo o eliminación de datos desnecesarios, excesivos o tratados en inconformidad con estas Cláusulas y con el dispuesto en la Legislación Nacional;

e) portabilidad de los datos a otro proveedor de servicio o producto, mediante requisición expresa, de acuerdo con la reglamentación de la ANPD, observados los secretos comercial e industrial;

f) eliminación de los Datos Personales tratados con el consentimiento del Titular, excepto en las hipótesis previstas en la Cláusula 20;

g) información de las entidades públicas y privadas con las cuales las Partes realizaron uso compartido de datos;

h) información sobre la posibilidad de no fornecer consentimiento y sobre las consecuencias de la negativa;

i) revocación del consentimiento bajo procedimiento gratuito y facilitado, ratificados los tratamientos realizados antes del requerimiento de eliminación;

j) revisión de decisiones tomadas únicamente con base en tratamiento automatizado de datos personales que afecten sus intereses, incluidas las decisiones destinadas a definir su perfil personal, profesional, de consumo y de crédito u los aspectos de su personalidad; y

k) informaciones respecto a los criterios y los procedimientos utilizados para la decisión automatizada, observados os secretos comercial e industrial.

15.2. El titular puede oponerse a tratamiento realizado con fundamento en una de las hipótesis de dispensa de consentimiento, en caso de incumplimiento al dispuesto en estas Cláusulas o en la Legislación Nacional.

15.3. El plazo para atendimiento a las solicitudes previstas en esta Cláusula y en el ítem 14.3. é de 15 (quince) días contados de la fecha del requerimiento del titular, exceptuada la hipótesis de plazo distinto establecido en reglamentación específica de la ANPD.

15.4. Caso la solicitud del Titular sea direccionada a la Parte no designada como responsable por las obligaciones previstas en esta Cláusula o en el ítem 14.3., la Parte deberá:

a) informar al Titular el canal de atendimiento ofrecido por la Parte Designada; o

b) encaminar la solicitud para la Parte Designada lo cuanto antes, con el fin de viabilizar la respuesta en el plazo previsto en el ítem 15.2.

15.5. las Partes deberán informar, inmediatamente, a los Agentes de Tratamiento con los cuales tengan realizado uso compartido de datos la corrección, la eliminación, la anonimización o el bloqueo de los datos, para que repitan idéntico procedimiento, excepto en los casos en que esta comunicación sea comprobadamente imposible o implique esfuerzo desproporcional.

15.6. las Partes deben promover asistencia recíproca con la finalidad de atender a las solicitudes de los Titulares.

CLÁUSULA 16. Comunicación de Incidente de Seguridad

16.1. La Parte Designada deberá comunicar a la ANPD y a los Titulares, en el plazo de 3 (tres) días útiles, la ocurrencia de incidente de seguridad que pueda acarretar riesgo o daño relevante para los Titulares, observado el dispuesto en la Legislación Nacional.

16.2. El Importador debe mantener el registro de incidentes de seguridad en los términos de la Legislación Nacional.

CLÁUSULA 17. Responsabilidad y resarcimiento de danos

17.1. La Parte que, debido al ejercicio de la actividad de tratamiento de Datos Personales, causar daño patrimonial, moral, individual o colectivo, en violación a las disposiciones de estas Cláusulas y de la Legislación Nacional, es obligada a repararlo.

17.2. El Titular podrá pleitear la reparación del daño causado por cualesquiera de las Partes debido a la violación de estas Cláusulas.

17.3. La defensa de los intereses y de los derechos de los Titulares podrá ser pleiteada en juicio, individual o colectivamente, en la forma del dispuesto en la legislación pertinente acerca de los instrumentos de tutela individual y colectiva.

17.4. La Parte que actuar como Operador responde, solidariamente, por lo daños causados por el tratamiento cuando incumplir las presentes Cláusulas o cuando no hubiera seguido las instrucciones lícitas del Controlador, excepto el dispuesto en el ítem 17.6.

17.5. Los Controladores que estuvieren directamente involucrados en el tratamiento del cual incurrieron daños al Titular responden, solidariamente, por estos danos, excepto el dispuesto en el ítem 17.6.

17.6. no cabrá responsabilización de las Partes si comprobado que:

- a) no realizaron el tratamiento de Datos Personales que les es atribuido;
- b) sin embargo tengan realizado el tratamiento de Datos Personales que les es atribuido, no hubo violación a estas Cláusulas o a la Legislación Nacional; o
- c) el daño es recurrente de culpa exclusiva del Titular o de tercero que no sea destinatario de Transferencia Posterior o subcontratado por las Partes.

17.7. en los términos de la Legislación Nacional, el juez podrá invertir el encargo de la prueba en favor del Titular cuando, a su juicio, fuera verosímil la alegación, haya hipó suficiencia para fines de producción de prueba o cuando la producción de prueba por el Titular resultarle excesivamente costosa.

17.8. las acciones de reparación por daños colectivos que tengan por objeto la responsabilización en los términos de esta Cláusula pueden ser ejercidas colectivamente en juicio, observado el dispuesto en la legislación pertinente.

17.9. La Parte que reparar el daño al titular tiene derecho de regreso contra los demás responsables, en la medida de su participación en el evento dañino.

CLÁUSULA 18. Salvaguardias para Transferencia Posterior

18.1. El Importador solamente podrá realizar Transferencias Posteriores de los Datos Personales objeto de la Transferencia Internacional de Datos regida por estas Cláusulas si expresamente autorizado, conforme las hipótesis y condiciones descritas en la Cláusula 3.

18.2. en cualquier caso, el Importador:

a) debe asegurar que la finalidad de la Transferencia Posterior es compatible con las finalidades específicas descritas en la Cláusula 2;

b) debe garantizar, mediante instrumento contractual escrito, que las salvaguardias previstas en estas Cláusulas serán observadas por el tercero destinatario de la Transferencia Posterior; y

c) para fines de estas Cláusulas, y con relación a los Datos Personales transferidos, será considerado el responsable por eventuales irregularidades practicadas por el tercero destinatario de la Transferencia Posterior.

18.3. La Transferencia Posterior podrá, aún, ser realizada con base en otro mecanismo válido de Transferencia Internacional de Datos previsto en la Legislación Nacional, independientemente de la autorización de que trata la Cláusula 3.

CLÁUSULA 19. Notificación de Solicitud de Acceso

19.1. El Importador notificará el Exportador y el Titular acerca de Solicitud de Acceso relacionada a los Datos Personales objeto de la Transferencia Internacional de Datos regida por estas Cláusulas, exceptuada la hipótesis de prohibición de notificación por la Ley del país de tratamiento de los datos.

19.2. El Importador adoptará las medidas legales correspondientes, incluyendo acciones judiciales, para proteger los derechos de los Titulares siempre que haya fundamento jurídico adecuado para cuestionar la legalidad de la Solicitud de Acceso y, si fuera el caso, la prohibición de realizar la notificación referida en el ítem 19.1.

19.3. Para atender a las solicitudes de la ANPD y del Exportador, el Importador debe mantener registro de Solicitud de Acceso, incluyendo fecha, solicitante, finalidad de la solicitud, tipo de datos solicitados, número de solicitudes recibidas y medidas legales adoptadas.

CLÁUSULA 20. Término del tratamiento y eliminación de los datos

20.1. las Partes deberán eliminar los Datos Personales objeto de la Transferencia Internacional de Datos regida por estas Cláusulas después del término del tratamiento, en el ámbito y en los límites técnicos de las actividades, autorizada la conservación apenas para las siguientes finalidades:

- a) cumplimiento de obligación legal o regulatoria por el Controlador;
- b) estudio por Órgano de Investigación, garantizada, siempre que posible, la anonimización de los Datos Personales;
- c) transferencia a tercero, desde que respetados los requisitos previstos en estas Cláusulas y en la Legislación Nacional; y
- d) uso exclusivo del Controlador, vedado su acceso por tercero, y desde que anonimizados los datos.

20.2. Para fines de esta Cláusula, se considera que el término del tratamiento ocurrirá cuando:

- a) alcanzada la finalidad prevista en estas Cláusulas;
- b) los Datos Personales dejaren de ser necesarios o pertinentes al alcance de la finalidad específica prevista en estas Cláusulas;
- c) finalizado el período de tratamiento;
- d) atendida la solicitud del Titular; y
- e) determinado por la ANPD, cuando haya violación al dispuesto en estas Cláusulas o en la Legislación Nacional.

CLÁUSULA 21. Seguridad en el tratamiento de los datos

21.1. las Partes deberán adoptar medidas de seguridad que garanticen protección a los Datos Personales objeto de la Transferencia Internacional de Datos regida por estas Cláusulas, mismo después de su término.

21.2. las Partes informarán, en la Sección III, las Medidas de Seguridad adoptadas, considerando la naturaleza de las informaciones tratadas, las características específicas y la finalidad del tratamiento, el estado actual de la tecnología y los riesgos para los derechos de los Titulares, especialmente en el caso de datos personales sensibles y de niños y adolescentes.

21.3. las Partes deberán realizar los esfuerzos necesarios para adoptar medidas periódicas de evaluación y revisión visando mantener nivel de seguridad adecuado a las características del tratamiento de datos.

CLÁUSULA 22. Legislación del país destinatario de los datos

22.1. El Importador declara que no identificó leyes o prácticas administrativas del país destinatario de los Datos Personales que lo impidan de cumplir las obligaciones asumidas en estas Cláusulas.

22.2. Sobreviniendo alteración normativa que altere esta situación, el Importador notificará, de inmediato, el Exportador para evaluación de la continuidad del contrato.

CLÁUSULA 23. Incumplimiento de las Cláusulas por el Importador

23.1. Habiendo violación de las salvaguardias y garantías previstas en estas Cláusulas o la imposibilidad de su cumplimiento por el Importador, el Exportador deberá ser comunicado inmediatamente, excepto el dispuesto en el ítem 19.1.

23.2. Recibida la comunicación de que trata el ítem 23.1 o verificado el incumplimiento de estas Cláusulas por el Importador, el Exportador adoptará las providencias pertinentes para asegurar la protección a los derechos de los Titulares y la conformidad de la Transferencia Internacional de Datos con la Legislación Nacional y las presentes Cláusulas, pudiendo, conforme el caso:

- a) suspender la Transferencia Internacional de Datos;
- b) solicitar la devolución de los Datos Personales, su transferencia a un tercero, o a su eliminación; y
- c) rescindir el contrato.

CLÁUSULA 24. Elección del foro y jurisdicción

24.1. Se aplica a estas Cláusulas la legislación brasileña y cualquier controversia entre las Partes recurrente de estas Cláusulas será solucionada ante los tribunales competentes del Brasil, observado, si fuera el caso, el foro electo por las Partes en la Sección IV.

24.2. Los Titulares pueden demandar acciones judiciales contra el Exportador el Importador, conforme su elección, ante los tribunales competentes en Brasil, inclusive en aquellos localizados en el local de su residencia.

24.3. en común acuerdo, las Partes podrán valer del arbitraje para resolver los conflictos recurrentes de estas Cláusulas, desde que realizada en el Brasil y conforme las disposiciones de la Ley de Arbitraje.

Sección III - Medidas De Seguridad

(OBS: En esta Sección debe ser incluido los detalles de las medidas de seguridad adoptadas, incluyendo medidas específicas para la protección de datos sensibles y de niños y

adolescentes. Las medidas pueden contemplar, entre otros, los siguientes aspectos, conforme indicados en el cuadro abajo).

(i) gobernanza y supervisión de procesos internos;

(ii) medidas de seguridad técnicas y administrativas, incluyendo medidas para garantizar la seguridad de las operaciones realizadas, tales como la recolecta, la transmisión y el almacenamiento de los datos:

Sección IV - Cláusulas Adicionales y Anexos

(OBS: En esta Sección, de relleno y de divulgación facultativos, pueden ser incluidas Cláusulas Adicionales y Anexos, a criterio de las Partes, para disciplinar, entre otras, cuestiones de naturaleza comercial, rescisión contractual, plazo de vigencia y elección de foro en el Brasil. Conforme previsto en el Reglamento de Transferencia Internacional de Datos, las Cláusulas establecidas en esta Sección o en Contratos Coligados no podrán excluir, modificar o contrariar, directa o indirectamente, las Cláusulas previstas en las Secciones I, II y III).

Local, fecha.

Firmas.